

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita que se ponga en conocimiento la respuesta emitida por la EPS SURA al requerimiento realizado por el despacho. Una vez revisado el plenario se advierte que dicha EPS guardó silencio. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2007-00227-00
Demandante:	RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA CC.17.640.606
Demandados:	LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZO C.C. 10.178.173

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante. Se tiene que la **EPS SURA**, a la cual se encuentra afiliado el señor **LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZO C.C. 10.178.173**, omitió dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho, comunicado mediante oficio N°.443 de fecha 05 de agosto de 2021; por tanto; se **ORDENA** que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **EPS SURA** informe al despacho direcciones físicas y electrónicas de la empresa encargada de realizar la cotización al sistema y /o empleador del señor **LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZO C.C. 10.178.1732**.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 de mayo 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, aprobación de depósito judicial para pago de fecha 22 de julio de 2016. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia título judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	447
RADICACION:	173804089002-2013-00047-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ C.C. 30.385.130
EJECUTADO:	JARRISON MEJIA C.C. 10.185.292

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en marzo cuatro (04) de 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió por aviso. Luego, con providencia del 25 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de crédito, de fecha 28 de enero de 2014, y como última actuación registrada, obra expedición de título judicial de fecha 22 de julio de 2016.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleado de la empresa Proyecto de Ingeniería en La Dorada Caldas. Medida no Surtió efecto.
2. El embargo y secuestro de los muebles y enseres ubicados en la carrera 4 # 21-54 del Barrio Magdalena de La Dorada Caldas. No se realizó el secuestro de los bienes, por inasistencia de la parte interesada a la diligencia.
3. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleado de la empresa CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS- CAM MULTISERVICIOS en Bogotá DC. Medida que surtió efecto y de la cual se derivó solo un deposito judicial, el cual se autorizó para pago el día 22/07/2016, posterior a ello la empresa informó la desvinculación laboral del demandado.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

No hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas, por cuanto las mismas no surtieron efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT.800.037.800-8)** en frente al señor **LUIS ANGEL OLAYA RUSINQUE C.C. 10.162.691**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 62 de mayo 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprueba liquidación de crédito, de fecha 11 de diciembre de 2017. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia titulo judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	445
RADICACION:	173804089002-2016-00135-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
EJECUTADOS:	JUAN ALBERTO GARCIA ROJAS C.C.1.073.323.984
	MARIA RUTH MONTAÑA RODRIGUEZ C.C.30.389.131
	JUAN CARLOS GARCIA BEDOYA C.C.10.173.500

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en mayo tres (03) de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió para le demandado JUAN ALBERTO GARCIA ROJAS de manera personal y para los señores MARIA RUTH MONTAÑA y JUAN CARLOS GARCIA BEDOYA, mediante aviso. Luego, con providencia del 20 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de costas, en providencia que data de noviembre 27 de 2017 y como última actuación registrada, obra auto que aprobó liquidación del crédito, que data de 11 de diciembre de 2017.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas FCP 79 D, marca HONDA, modelo 2015, Línea CB 110, color Negro, matriculada en la Secretaria de Transito de La Dorada Caldas, de propiedad del demandado JUAN ALBERTO GARCIA ROJAS C.C. 1.073.323.984. Medida registrada en la Inspección de Transito y Transporte de La Dorada Caldas, sin efectuarse el secuestro.
2. El embargo y retención legal de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengan los demandados JUAN ALBERTO GARCIA ROJAS y JUAN CARLOS GARCIA BEDOYA, como empleados del Almacén y taller de bicicletas "EL PANA". Medida que no surtió efecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial del señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)** en frente a los señores **JUAN ALBERTO GARCIA ROJAS C.C. 1.073.323.984**, **MARIA RUTH MONTAÑA RODRIGUEZ C.C. 30.389.131** y **JUAN CARLOS GARCIA BEDOYA C.C. 10.173.500**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas FCP 79 D, marca HONDA, modelo 2015, Línea CB 110, color Negro, matriculada en la Secretaria de Transito de La Dorada Caldas, de propiedad del demandado JUAN ALBERTO GARCIA ROJAS C.C. 1.073.323.984.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las
anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 62 de mayo 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprueba liquidación de crédito, de fecha 11 de febrero de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia titulo judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	446
RADICACION:	173804089002-2017-00125-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800.037.800-8
EJECUTADO:	LUIS ANGEL OLAYA RUSINQUE C.C. 10.162.691

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en mayo ocho (08) de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió por emplazamiento, designándose curado ad litem, apoderado que contestó la demanda dentro del términos sin proponer excepciones. Luego, con providencia del 27 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de costas, en providencia que data de diciembre 05 de 2017 y como última actuación registrada, obra auto que aprobó liquidación del crédito, que data de febrero once (11) de 2020.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención de los dineros depositados por el señor LUIS ANGEL OLAYA RUSINQUE, en cuenta corriente, o CDT en los bancos POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA ARGENTARIA COLOMBIA y BANCOLOMBIA, oficinas de La Dorada Caldas. Medida que no surtió efecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT.800.037.800-8)** en frente al señor **LUIS ANGEL OLAYA RUSINQUE C.C. 10.162.691**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados por el señor LUIS ANGEL OLAYA RUSINQUE, en cuenta corriente, o CDT en los bancos POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVOENDA, BBVA ARGENTARIA COLOMBIA y BANCOLOMBIA, oficinas de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 62 de mayo 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, oficio 1047, signado 21 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, deja a disposición remanentes. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia titulo judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada caldas, mayo veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	444
RADICACION:	173804089002-2017-00300-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CORPORACION ACCION POR CALDAS
	ACTUAR MICROEMPRESAS NIT. 890.807.517-1
EJECUTADAS:	MARISOL LOAIZA OBANDO C.C30.340.565
	CARMEN PAOLA GOMEZ MORENO C.C. 1.056.770.460

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en septiembre veintiocho (28) de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió mediante aviso. Luego, con providencia del 26 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de costas, en providencia que data de diciembre 05 de 2018. Ahora bien, obra en el plenario

oficio 1047, signado 21 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, deja a disposición remanentes, siendo esta la última actuación registrada en el proceso.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y posterior secuestro del 50% (cuota parte) del bien inmueble que le correspondiere a la demandada CARMEN PAOLA GOMEZ MORENO, identificado con MI 088-7539, ubicado en la carrera 2 ·3-13 del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá. Medida que se encuentra inscrita en el folio de matrícula, sin haberse efectuado el secuestro.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial **CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS (NIT.890.807.517-1)** en frente a las señoras **MARISOL LOAIZA OBANDO C.C. 1.087.550.684** y **CARMEN PAOLA GOMEZ MORENO C.C. 1.056.770.460**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro del 50% (cuota parte) del bien inmueble que le correspondiere a la demandada **CARMEN PAOLA GOMEZ MORENO C.C. 1.056.770.460**, identificado con MI 088-7539, ubicado en la carrera 2 ·3-13 del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

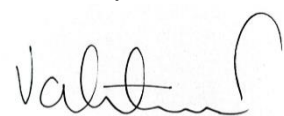
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 62 de mayo 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprueba liquidación de crédito, de fecha 09 de noviembre de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia titulo judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	449
RADICACION:	173804089002-2017-00381-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800.0037.800-8
EJECUTADO:	MAURICIO RAMIREZ GONZALEZ C.C. 10.189.155

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en diciembre cinco (05) de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió mediante aviso. Luego, con providencia del 18 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de crédito, en providencia que data de mayo 08 de 2018 y como última actuación registrada, obra auto que aprobó reliquidación del crédito, que data de 09 de noviembre de 2020.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención de los dineros depositados por el señor MAURICIO RAMIREZ GONZALEZ en la cuenta corriente o CDT en los bancos POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA ARGENTARIA COLOMBIA y BANCOLOMBIA, oficinas en La Dorada Caldas. Medida que no surtió efecto.
2. El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que adelanta BANCO CAJA SOCIAL en contra del demandado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas. Medida que surtió efecto, tal y como se indicó en oficio 772 de 2018.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT.800.037.800-8)** en frente al señor **MAURICIO RAMIREZ GONZALEZ C.C. 10.189.155**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso;

1. El embargo y retención de los dineros depositados por el señor MAURICIO RAMIREZ GONZALEZ en la cuenta corriente o CDT en los bancos POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA ARGENTARIA COLOMBIA y BANCOLOMBIA, oficinas en La Dorada Caldas.
2. El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que adelanta BANCO CAJA SOCIAL en contra del demandado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 62 de mayo 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprueba liquidación de crédito, de fecha 09 de noviembre de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia titulo judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	448
RADICACION:	173804089002-2019-00515-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CORPORACION INTERACTUAR NIT.890.984.843-3
EJECUTADO:	LUIS ALEJANDRO GALINDO MAHECHA C.C.1.054.551.497

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en diciembre dos (02) de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió mediante aviso. Luego, con providencia del 25 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de costas, en providencia que data de octubre 7 de 2020 y como última actuación registrada, obra auto que aprobó liquidación del crédito, que data de 09 de noviembre de 2020.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención legal de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado LUIS ALEJANDRO GALINDO MAHECHA, como empleado de la empresa COLANTA SABE MAS. Medida que no surtió efecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial de la **CORPORACION INTERACTUAR (NIT.890.984.843-3)** en frente al señor **LUIS ALEJANDRO GALINDO MAHECHA C.C. 1.054.551.497**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y retención legal de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado LUIS ALEJANDRO GALINDO MAHECHA, como empleado de la empresa COLANTA SABE MAS.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 62 de mayo 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la EPS SURA allega mensaje de datos, mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de contacto del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2022-00356-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA C.C. 1.036.966.250

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la EPS SURA, oficio 447 de fecha 19 de mayo 2023, en punto a informar datos de contacto del demandado **JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA C.C. 1.036.966.250**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

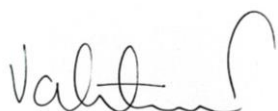
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 062 De mayo 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la NUEVA EPS allega mensaje de datos, mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de contacto del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2022-00542-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	VALENTIN CARDOZO PRADA C.C 10.165.800

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la NUEVA EPS, oficio VO-GA-DA-CERT-2022-455118 de fecha 19 de mayo 2023, en punto a informar datos de contacto del demandado **VALENTIN CARDOZO PRADA C.C. 10.165.800**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 062 De mayo 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en el presente proceso VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO, las demandadas DORA INES PEREZ TORRES y MARTHA LUCIA PEREZ TORRES, allegan solicitud de amparo de pobreza el día 23 de mayo de 2023.

Aunado a ello se tiene acreditado en el proceso que el día 08 de mayo de 2023, la señora DORA INES PEREZ TORRES, fue notificada de manera personal en sede del despacho del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de la demanda por veinte (20) días.

Términos de traslado: 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2023.

Los términos quedan suspendidos hasta cuando acepte la designación el profesional del derecho designado.

Con respecto a la señora MARTHA LUCIA PEREZ TORRES, se tiene que la notificación personal se realizó a través de mensaje de datos el día 24 de mayo de 2023, desde el correo institucional del despacho, en atención a solicitud elevada por la demandada.

Los términos quedan suspendidos hasta cuando acepte la designación el profesional del derecho designado.

Revisada la demanda se tiene que la parte interesada dirige la demanda no solo en contra de las señoras DORA INES PEREZ TORRES y MARTHA LUCIA PEREZ TORRES, sino también en contra de personas indeterminadas, frente a los indeterminados el despacho omitió el emplazamiento de estos.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	0443
Proceso:	DECLARATIVA VERBAL – REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00543-00
Demandante:	ALLIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FONDO ADAPTACION OLA INVERNAL NIT.830.053.812-2
Demandadas:	DORA INES PEREZ TORRES C.C. 30.342.605 MARTHA LUCIA PEREZ TORRES C.C. .0.349.382 PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDEN TENER INTERES.

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá la solicitud de amparo de pobreza allegada por las demandadas y el emplazamiento de las personas indeterminadas interesadas en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de amparo de pobres deprecada por las señoras DORA INES PEREZ TORRES y MARTHA LUCIA PEREZ TORRES, esta judicial la encuentra pertinente, en los términos descritos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se nombra como apoderado al abogado **ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA**, identificado cédula de ciudadanía N°.10.161.077 con T.P 20.125 del C.S. de la J.; correo electrónico ocespedes2011@hotmail.com Oficiese.

De acuerdo al artículo 154 del C.G.P. Se advierte al apoderado nombrado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará que las demandadas fueron notificadas y que el traslado quedó interrumpido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que del traslado alcanzó a transcurrir por nueve días (09) del término de veinte (20) para la señora DORA INES PEREZ TORRES. Con respecto a la notificación de la señora MARTHA LUCIA PEREZ TORRES, deberá entonces dejarse sin efecto la notificación realizada por el despacho en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; lo anterior atendiendo que con antelación la demandada había suscrito y presentado al despacho solicitud de amparo de pobreza, mayo 23 de 2023.

Se tiene entonces que para la señora MARTHA LUCIA PEREZ TORRES, deberá darse aplicación a lo regulado en el Artículo 301 del Código General del Proceso bajo el siguiente tenor:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” (Subrayado del despacho)

De manera que, se procederá a tener por notificada a la señora MARTHA LUCIA PEREZ TORRES C.C. 30.349.382, del auto que admite la demanda de la referencia, en la cual ella figura como demandada, por conducta concluyente, surtiéndose, el día en que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos. Es de aclarar que los términos de traslado quedaran interrumpidos hasta cuando acepte la designación el profesional del derecho designado.

Ahora bien, atendiendo a que la demanda se encuentra orientada en contra de PERSONAS INDETERMINADAS interesadas en la presente causa; es pertinente, ordenar el emplazamiento de estos; conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**ICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

III. RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente del presente proceso a la señora **MARTHA LUCIA PEREZ TORRES C.C. 30.349.382**, en específico del Auto adiado veintitrés (23) de marzo de 2023, mediante el cual se admitió demanda VERBAL DECLARATIVA - REIVINDICATORIA, que adelanta apoderado judicial de la **ALLIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FONDO ADAPTACION OLA INVERNAL NIT.830.053.812-2**, en contra de las señoras **DORA INES PEREZ TORRES C.C. 30.342.605**, **MARTHA LUCIA PEREZ TORRES C.C. 30.349.382** y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDEN TENER INTERES**; surtiéndose, el día en que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos.

SEGUNDO: ADMITIR solicitud de amparo de pobreza presentado por las demandadas, y **DESIGNAR** como apoderado al abogado **ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA**, identificado cédula de ciudadanía N°.10.161.077 con T.P 20.125 del C.S. de la J.; correo electrónico ocespedes2011@hotmail.com Oficiese.

De acuerdo al artículo 154 del C.G.P. Se advierte al apoderado nombrado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo

que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará que las demandadas fueron notificadas y que el traslado quedó interrumpido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que del traslado alcanzó a transcurrir por nueve días (09) del término de veinte (20) para la señora DORA INES PEREZ TORRES. Con respecto a la notificación de la señora MARTHA LUCIA PEREZ TORRES, esta se entiende realizada por conducta concluyente, surtiéndose con la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos. Es de aclarar que los términos de traslado quedaran interrumpidos hasta cuando acepte la designación el profesional del derecho designado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que tengan interés en la presente casusa; conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

CUARTO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 062 de mayo 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veintiséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Sección de Nomina del Ejercito Nacional allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre salario devengado por el demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00115-00
Ejecutante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1
Ejecutado:	DIEGO ALEJANDRO CARDONA RAMIREZ C.C.1.054.555.727

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Sección de Nomina del Ejercito Nacional, en punto a la materialización de la medida cautelar sobre salario del demandado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 062 de mayo 26 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Mayo veintiséis (26) de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante aporta solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 450
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2023-00164-00
Ejecutante: JOHANA CHICA BEDOYA C.C. 24.716.269
Ejecutado: ALEXIS MARTINEZ TANAGRIFE C.C.16.077836

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistentes en:

*“... DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los BIENES Y/O REMANENTES que se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados dentro del proceso que adelanta el BANCO BILVAO VISCAYA BBVA COLOMBIA S.A en contra del aquí demandado **ALEXIS MARTINEZ TAGARIFE**, proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada Caldas, bajo el radicado N°.2022-00302-00...”*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada, consistente en embargo remantes, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466¹

¹ “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndolo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.650.000) M/L.**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente al **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas**, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado ALEXIS MARTINEZ TANAGRIFE, identificado con cédula de ciudadanía N°.16.077.836, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por el **BANCO BILVAO VISCAYA BBVA COLOMBIA S.A.**, y que se adelanta en el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**, bajo el número de radicación 2022-00302-00.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (art. 11 Ley 2213/2022), al **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**, para que manifieste la prosperidad o no de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 062 de mayo 29 de 2023

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)"